

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS JOSÉ ADAN RIOS GRISALES
RADICACIÓN: 760014003007202200302-00

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este despacho a inadmitir la demanda ejecutiva, dentro del proceso de la referencia.

La parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra de los HEREDEROS INFETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE ADAN RIOS GRISALES y que se cancelen las sumas de dineros contenidas en el Pagare en blanco No 1300427570 con su correspondiente carta de instrucciones Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante,

1.- En las pretensiones de la demanda, numeral tercero solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses causados no pagados, pero no relaciona los extremos temporales sobre los cuales se liquidan estos, al tenor de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

2.- A su vez, no se logra evidenciar de forma clara el contenido del título valor ni de la carta de instrucciones aportada junto con la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 84 del C.G.P. “3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”, y el artículo 245 del C.G.P. “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*”, por tanto, sírvasse remitir al Despacho nuevamente dichos anexos donde se pueda evidenciar de forma clara su contenido.

3.- No se anexa el Registro Civil de Defunción del señor JOSÉ ADRIAN RIOS GRISALES, sírvasse aportarlo al Despacho con forme a lo establecido en el artículo 85 inciso segundo del C.G.P. “*En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, [...] la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*” (artículo 84 del C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 16 DE MAYO DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319ad3d1fb784e78e0b4e9aff0b7531d4492db79035ec46fb9bfbf1391dd1098**

Documento generado en 13/05/2022 09:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>